

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.602

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº. 16

(De 10 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE COOPERACION PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO, FIRMADO EN SIXAOA, EL 3 DE MAYO DE 1992".

LEY Nº. 17

(De 10 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE INMIGRANTES IRREGULARES, FIRMADO EN MEDELLIN, EL 23 DE FEBRERO DE 1994".

LEY Nº. 18

(De 10 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, FIRMADO EN MEDELLIN, EL 23 DE FEBRERO DE 1994".

LEY Nº. 19

(De 10 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA, FIRMADO EN CARTAGENA DE INDIAS EL 9 DE JULIO DE 1993".

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO 349

(De 16 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS, SUS REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 16

(De 10 de agosto de 1994)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE COOPERACION PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO, firmado en Sixaola, el 3 de mayo de 1992".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE COOPERACION PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE COOPERACION PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Costa Rica en lo sucesivo denominados conjuntamente las Altas Partes Contratantes:

Convencidos de que la cooperación fronteriza mejorará la actividad económica, elevará el nivel de vida de la población de la región y contribuirá a estrechar aún más los tradicionales lazos fraternales de amistad, comprensión mutua y vocación democrática que existen entre ambos países.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Considerando que el Convenio para realizar la Cooperación Fronteriza suscrito entre ambos países el 3 de marzo de 1979 ya cumplió con los objetivos propuestos, que es necesaria una mayor integración de las actividades que se llevan a cabo en la región fronteriza y que en razón de la experiencia desarrollada por las diferentes Comisiones técnicas Binacionales en los distintos sectores de actividad económica y social, se hace asimismo necesario establecer un nuevo marco jurídico adecuado a las nuevas realidades y metas en materia de cooperación y desarrollo fronterizo.

Han resuelto celebrar un nuevo Convenio sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo, en adelante denominado el Convenio, el cual se regirá por los siguientes artículos:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes convienen en celebrar el presente Convenio, con el objeto de ampliar, mejorar y profundizar sus relaciones de cooperación en todos los campos, para contribuir significativamente al desarrollo y mejoramiento social, económico, comercial, ambiental y político en general de la región fronteriza y fortalecer el proceso de integración entre ambas.

Para tales efectos las Altas Partes Contratantes, de conformidad con lo establecido en el presente Convenio, ejecutarán conjuntamente programas, proyectos o actividades de preinversión, inversión y asistencia técnica en la región fronteriza en los sectores agropecuario, obras públicas y transporte, salud, recursos naturales, régimen municipal, agroindustria, industria, educación, turismo, planificación y desarrollo rural integrado, así como en todos aquellos otros ámbitos que mutuamente acordaren en el futuro mediante el respectivo Canje de Notas Diplomáticas.

ARTICULO SEGUNDO

Para el logro de los fines enunciados en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Binacional Permanente presidida por los respectivos Ministros de Planificación, responsables de la coordinación general, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos o actividades que se desarrollen al amparo del presente Convenio. La organización y funciones de esta Comisión se detalla en el ANEXO 1 de este Convenio.

ARTICULO TERCERO

Los programas, proyectos o actividades que se ejecuten con fundamento en el presente Convenio serán definidos y especificados mediante planes de ejecución suscritos por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Planificación de ambos países. Estos planes de ejecución podrán ser modificados en atención a las condiciones existentes y por acuerdo previo de ambas Partes en conformidad con lo indicado en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas, proyectos o actividades que se realizarán con fundamento en el presente Convenio, mediante el respectivo Canje de Notas Diplomáticas en relación con los siguientes aspectos:

- a) Consulares.
- b) Administrativos, financieros y de control interno de los recursos de cada proyecto.
- c) Trabajo y seguridad social.
- d) Control aduanero.
- e) Tránsito a través del área fronteriza.
- f) Urbanos y de vivienda.
- g) Control ambiental, sanidad animal y vegetal.
- h) Policía y de seguridad.
- i) Delimitación a las correspondientes áreas de ejecución.
- j) Cualesquiera otras que las Altas Partes Contratantes estimaren pertinentes.

ARTICULO QUINTO

Los recursos necesarios para la ejecución de los programas, proyectos o actividades que se realizarán bajo las previsiones del presente Convenio podrán ser aportados por los gobiernos de ambas Partes, por organismos internacionales, gobiernos cooperantes y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, que manifiesten interés en suministrar recursos de asistencia técnica y financiera, de carácter tanto reembolsable como no reembolsable a las Altas Partes Contratantes o, bien, a cualquiera de ellas por separado.

ARTICULO SEXTO

Las Altas Partes Contratantes procurarán que la mano de obra, especializada o no, los materiales, bienes y equipos disponibles en ambos países sean utilizados en forma equitativa y proporcional en cada uno de los programas, proyectos o actividades que se decida ejecutar al amparo del presente Convenio.

ARTICULO SEPTIMO

Las Altas Partes Contratantes también adoptarán las medidas necesarias para que sus respectivos nacionales puedan emplearse en trabajos que se realicen en el territorio de uno u otro país indistintamente, en ejecución de los programas, proyectos o actividades que se desarrollen bajo las previsiones del presente Convenio, reconociendo el derecho de aquellos a percibir sus salarios y demás beneficios laborales en la moneda de su respectivo país, y de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por las correspondientes legislaciones nacionales.

ARTICULO OCTAVO

En lo referente a materia tributaria, las Altas Partes Contratantes convienen las siguientes medidas:

- a) No se aplicarán tributos de ninguna naturaleza a los materiales, bienes y equipos que se adquieran en cualquiera de los países o que se importen de un tercer país, para ser utilizados exclusivamente en la ejecución de cualquier programa, proyecto o actividad que se desarrolle al amparo de las previsiones del presente Convenio.
- b) No se pondrá ninguna restricción y no se aplicará ninguna imposición fiscal a los fondos destinados a la administración y ejecución de lo indicado en el inciso que antecede.

- c) No se aplicará restricción al tránsito y depósito de los materiales, bienes y equipos necesarios para el desarrollo y ejecución de lo mencionado en el inciso a) del presente artículo, sin perjuicio de los controles que se establezcan en cada uno de los casos.

Todos los materiales, bienes y equipos a que se refiere este artículo y que al final del correspondiente programa, proyecto o actividad tuviere un destino distinto al establecido originalmente quedarán sujetos al régimen fiscal vigente en cada país.

ARTICULO NOVENO

Los vehículos, naves y aeronaves oficiales de cada una de las Altas Partes Contratantes y de organismos internacionales que desarrollen actividades amparadas a las previsiones del presente Convenio debidamente identificadas, estarán exentas del pago de los impuestos de aduana y recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte trato igual al de los vehículos, naves y aeronaves oficiales nacionales.

ARTICULO DECIMO

Las instalaciones y obras realizadas para la ejecución de los programas, proyectos o actividades que se desarrollen bajo las previsiones del presente Convenio, así como sus obras auxiliares, se mantendrán invariables en los límites establecidos entre Costa Rica y Panamá, de conformidad con los tratados vigentes entre ambos países. Tales instalaciones y obras no conferirán a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derechos de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

El presente Convenio no afecta las posiciones que las Altas Partes Contratantes mantienen sobre sus derechos y jurisdicción en los respectivos espacios aéreos, marítimos y terrestres.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

En caso de surgir divergencias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de los instrumentos diplomáticos que conforme a este se suscribieren, las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolverlas por los canales diplomáticos.

ARTICULO DECIMO TERCERO

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del canje de sus respectivos instrumentos de ratificación y tendrá

una duración de diez años prorrogables en forma automática por períodos iguales.

ARTICULO DECIMO CUARTO

El presente Convenio podrá ser denunciado por las Altas Partes Contratantes después de transcurridos los primeros diez años de su vigencia. Esta denuncia será efectiva seis meses después de la fecha de notificación. Los programas, proyectos o actividades que se encuentren en ejecución y que por su naturaleza deban operar más allá de la fecha de terminación del presente Convenio, continuarán su período de ejecución hasta su conclusión.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Convenio en Sixaola, el día 3 de mayo de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, ambos de igual tenor y validez.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA

(Fdo.) GUILLERMO ENDARA G.
PRESIDENTE

(Fdo.) RAFAEL A. CALDERON F.
PRESIDENTE

(Fdo.) JULIO E. LINARES
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

(Fdo.) BERND NIEHAUS
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

ANEXO 1

ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA COMISION BINACIONAL PERMANENTE DEL CONVENIO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO

1. La Comisión Binacional está constituida por:
 - Los Ministros de Planificación, quienes la presidirán.
 - Los Representantes de las Instituciones involucradas en los programas, proyectos o actividades de este Convenio.
 - Los Gobernadores de las Provincias de la Región Fronteriza o sus Delegados.
2. Las decisiones de la Comisión Binacional serán por consenso.
3. Los Presidentes de esta Comisión se constituyen en representantes legales de la Comisión Binacional, en sus respectivos países.

Cuando lo consideren conveniente, podrán delegar dicha representación en forma expresa en la Secretaría Ejecutiva correspondiente.
4. Las funciones principales de la Comisión Binacional serán:
 - Establecer las políticas y aprobar los planes de ejecución relativos al Convenio sobre Cooperación Para el Desarrollo Fronterizo.

- Decidir a nombre de los gobiernos sobre programas, proyectos o actividades y otros aspectos relevantes a la ejecución del Convenio.
- Organizar y coordinar la participación de las instituciones de los países.
- Presentar para su debido trámite solicitudes de Crédito y Cooperación Técnica y Financiera, administrar dichos créditos y asistencias técnicas, representar a los gobiernos en los aspectos administrativos y jurídicos.
- Asignar y aprobar con las Comisiones Técnicas Sectoriales Binacionales y con los entes u órganos de los países, la ejecución de los programas, proyectos o actividades.
- Supervisar, la ejecución de los programas, proyectos o actividades que se ejecuten al amparo de este Convenio.
- Asignar y aprobar la ejecución de programas, proyectos o actividades presentadas por las Comisiones Técnicas Sectoriales Binacionales, a través de las Secretarías Ejecutivas.

5. La Comisión Binacional contará en cada país con una Secretaría Ejecutiva adscrita a los respectivos Ministerios de Planificación, a cargo de un Secretario Ejecutivo, cuyas funciones serán las de realizar las acciones necesarias para que las decisiones de la Comisión se cumplan y efectuar su debido seguimiento.

6. Para la ejecución de cada programa, proyecto o actividad específico de un sector o con predominio de un sector definido, se conformará una Comisión Técnica Sectorial Binacional, en la cual estarán representados los organismos nacionales básicos de ese sector, por medio de un representante por cada país. Esta Comisión Técnica ejecutará el programa, proyecto o actividad a través de una Unidad Técnica Ejecutora específica, según sea el caso.

7. La comisión Binacional designará mediante acuerdo, la Unidad Técnica Ejecutora Binacional mencionada en el inciso anterior. El acuerdo fijará las condiciones particulares de esta unidad en todos sus detalles.

8. Las Comisiones Técnicas Binacionales serán responsables de la Planificación, Supervisión y seguimiento de los programas, proyectos o actividades, de su competencia.

9. Las Comisiones Técnicas Binacionales deberán reunirse por lo menos dos veces al año. Estas reuniones serán convocadas y presididas en sus sesiones de trabajo por las respectivas Secretarías Ejecutivas.

10. Las Comisiones Técnicas Binacionales deberán presentar informes periódicos de avance a la Comisión Binacional, a través de las respectivas Secretarías Ejecutivas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL,
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 17

(De 10 de agosto de 1994)

"Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE INMIGRANTES IRREGULARES, firmado en Medellin, el 23 de febrero de 1994".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE INMIGRANTES IRREGULARES, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SOBRE INMIGRANTES IRREGULARES

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO

Que el propósito de los gobiernos de Panamá y Colombia es lograr un instrumento de carácter transitorio, que regule todo lo relacionado con los inmigrantes irregulares de ambos países.

Que en desarrollo de los principios y normas consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones que regulan la materia en el ámbito hemisférico, se requiere la adopción de un

mecanismo idóneo que permita garantizar la permanencia de nacionales panameños en Colombia y de nacionales Colombianos en Panamá, que se encuentren en situación migratoria irregular. Que la Comisión de Vecindad Colombo-Panameña, reunida en la ciudad de Cartagena los días 8 Y 9 de julio de 1993, recomendó un programa de normalización de irregulares, teniendo en cuenta la característica específica de migrantes situados en la zona fronteriza y en los sectores urbanos.

ACUERDAN

ARTICULO PRIMERO: Legalizar en forma gratuita, la residencia definitiva de los nacionales de uno y otro País, que se encuentren en estado de irregularidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Serán beneficiarios de la anterior disposición, los nacionales Colombianos y Panameños, que se encuentran residiendo en Panamá y Colombia respectivamente, incluyendo el grupo familiar hasta el 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, que hayan ingresado al territorio de uno y otro Estado, cualquiera haya sido la forma y condición, antes del 31 de diciembre de 1991, para los casados y para quienes tengan hijos con nacional de uno u otro país; y antes del 31 de diciembre de 1990, para los demás casos.

PARAGRAFO: En los casos de unión libre, la familia se beneficiará, previa declaración juramentada, ante Juez o Notario Público, sobre la existencia de la misma, y presentación del registro civil de los hijos comunes menores de edad.

ARTICULO TERCERO: La residencia definitiva otorgará el derecho a trabajar en el país, para lo cual el beneficiario deberá obtener del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Panamá y del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Administrativo de Seguridad DAS de Colombia, el permiso de trabajo o licencia respectiva, de acuerdo con las disposiciones laborales y de comercio vigentes.

ARTICULO CUARTO: Legalizada la situación de permanencia, el beneficiario deberá obtener la permanencia, el beneficiario deberá obtener la cédula de identidad en el Registro Civil de Panamá y en la Dirección de Extranjería o en las Seccionales y Puestos Operativos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Colombia.

ARTICULO QUINTO: El beneficiario, sin intervención de abogado, deberá elevar la solicitud de residencia definitiva, ante el Despacho competente en materia migratoria de los dos países, el cual proveerá un formulario que se entregará en forma gratuita.

ARTICULO SEXTO: No podrán acogerse a los beneficios de la regularización migratoria, los nacionales de ambos países que al entrar en vigencia este Acuerdo, se encuentren comprendidos en las siguientes situaciones: Asilados, refugiados, titulares de visa diplomática, oficial, de servicio, de cortesía, visitantes temporales, inmigrantes en trámite de residencia, y quienes se encuentren en las prohibiciones establecidas en las respectivas legislaciones migratorias.

ARTICULO SEPTIMO: Para quedar amparados por el presente Acuerdo, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de regularización migratoria
2. Acreditar identidad mediante documento válido
3. Acreditar su estadia en el país mediante documento válido
4. Presentar certificado de antecedentes judiciales, policivos y penales, expedido por la Policía Técnica Judicial (PTJ) de Panamá y por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia, los cuales se tramitarán a través del Consulado del País de origen del interesado.
5. Presentar certificado médico de buena salud física y mental en el que conste que no padece enfermedades infecto-contagiosas.

ARTICULO OCTAVO: Para los efectos del numeral 2º del Artículo anterior, se aceptará como válido uno de los siguientes documentos:

1. Pasaporte o documento de viaje.
2. Certificado de nacimiento o registro civil de nacimiento, según el caso, autenticado y legalizado.
3. Cédula o tarjeta de identidad del país de origen.
4. Certificado consular con fotografía reciente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país.
5. Presentación de algún carnet vencido que le hubiese sido expedido por las autoridades Panameñas y/o Colombianas.

ARTICULO NOVENO: Para los efectos del numeral 3º del Artículo Séptimo, se podrá presentar uno de los siguientes documentos:

1. Pasaporte o documento de viaje, con sello de ingreso al país

2. Certificado expedido por migración, que señale la fecha de entrada al País y la nacionalidad del interesado.

A falta de estos documentos, el interesado podrá presentar supletoriamente, cualquier otro expedido por autoridad nacional, provincial o municipal, tales como: Boletín de calificaciones, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de hijo(a), panameño(a), colombiano(a), certificado de institución hospitalaria, recibo por servicios públicos, certificación del Corregidor en el que conste la vecindad del interesado.

ARTICULO DECIMO: La Dirección Nacional de Migración y Naturalización de Panamá y la División de Visas del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la Dirección de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), serán las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de este Acuerdo.

ARTICULO ONCE: Quedan suspendidas las medidas de conminación de abandono del país y/o de expulsión y deportación de los nacionales de uno o el otro país que puedan hacer uso del presente régimen, mientras se encuentre vigente este Acuerdo.

ARTICULO DOCE: Este Acuerdo entrará a regir a partir de la fecha en que los Gobiernos se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos pertinentes y tendrá una duración de un (1) año, prorrogable por mutuo acuerdo de las Partes.

En fe de lo cual se firma el presente acuerdo en la ciudad de Medellín a los veintitres (23) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales, en idioma español, siendo ambos igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA DE
PANAMA

(Fdo.)

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE
COLOMBIA.

(Fdo.)

NOEMI SANIN DE RUBIO
Ministra de Relaciones
Exteriores.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL,
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 18**

(De 10 de agosto de 1994)

Por la cual se aprueba el TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, firmado en Medellín, el 23 de febrero de 1994.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia,

DESEOSOS de establecer mecanismos que permitan fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional;

RECONOCIENDO que la asistencia entre las Partes para el cumplimiento de sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política de cooperación bilateral;

CONSIDERANDO que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condenas;

ANIMADOS por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos asegurando siempre el respeto de su dignidad;

EN CONSECUENCIA, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones como países vecinos, han acordado celebrar el siguiente Tratado, por el cual se regulan los traslados de las personas condenadas en uno de los dos Estados Partes, cuando fueren nacionales Panameños o Colombianos.

ARTICULO PRIMERO**COOPERACION JUDICIAL**

Las Partes, con estricto cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se comprometen a brindarse asistencia y cooperación legal y judicial en forma recíproca, de conformidad con los mecanismos y programas específicos que ellas determinen.

ARTICULO SEGUNDO**DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

1. "Estado Trasladante" el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona condenada habrá de ser trasladada.

2. "Estado Receptor" el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado Trasladante.
3. "Persona Condenada" es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia, y que se encuentra ya sea en prisión, bajo el régimen de libertad condicional, bajo cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia, o bajo medidas de seguridad.

ARTICULO TERCERO

AMBITO DE APLICACION

1. Los beneficios del presente Tratado, solamente podrán ser aplicados a nacionales de los Estados Partes. Los beneficios comprenderán a los inimputables y a menores infractores.
2. Los Estados Parte de este Tratado, se prestarán la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

ARTICULO CUARTO

JURISDICCION

1. El Estado Receptor y el Estado Trasladante tendrán facultad discrecional para aceptar o rechazar el traslado de la persona condenada. Esta decisión es soberana y deberá ser comunicada a la Parte Solicitante.
2. El Estado Trasladante por iniciativa propia o previa solicitud escrita del Estado Receptor, podrá conceder subrogados o beneficios penales. Dicha solicitud será motivada de acuerdo con la legislación interna del Estado Receptor.
3. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Trasladante podrá aumentarse en el Estado Receptor.
4. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, juzgada ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.
5. Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado al Ministerio de Gobierno y Justicia por parte de la República de Panamá y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de la República de Colombia.

ARTICULO QUINTO

PROCEDIMIENTO

1. La petición de traslado y su respectiva respuesta, se formularan por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas para tal efecto en el artículo cuarto, numeral 5.
2. la petición de traslado mencionada deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 6 y contener la documentación justificativa señalada en el artículo 7 del presente Tratado.
3. El Estado Requerido informará al Estado Requirente, a la mayor brevedad posible, su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.
4. La notificación al otro Estado de la denegación del traslado, no necesita ser motivada.

5. Las penas impuestas en uno de los Estados a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, o bajo la supervisión de las Autoridades competentes del Estado Receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado.
6. La persona condenada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena impuesta en el Estado Trasladante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor sin necesidad de Exequátur.
7. La entrega de la persona condenada por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.

ARTICULO SEXTO

REQUISITOS

Para efectos de realizar el traslado de una persona condenada se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la persona sea nacional del Estado Receptor.
2. Que tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor autoricen en cada caso el traslado.
3. Que la persona condenada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Trasladante o del Estado Receptor, esta manifieste su consentimiento de manera expresa y por escrito. En caso de personas inimputables se requerirá el consentimiento del representante legalmente autorizado.
4. Que las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.
5. Que la persona no esté condenada por un delito político o militar.
6. Que exista sentencia condenatoria y no hayan otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.
7. Que la mitad de la pena impuesta ya se haya cumplido, o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada.

ARTICULO SEPTIMO

DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado Receptor, a petición del Estado Trasladante facilitará a este último, cuando medie una solicitud de traslado:
 - a. Prueba de la calidad de nacional del condenado de conformidad a la legislación del respectivo Estado.
 - b. Copia de las disposiciones legales del Estado Receptor con base en las cuales las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyan un delito con arreglo al derecho del Estado Receptor.
2. El Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan:
 - a. Copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
 - b. Certificación del tiempo de condena cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

- c. Declaración escrita del condenado en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado;
 - d. Informe médico y social acerca del condenado, así como las respectivas recomendaciones a tener en cuenta por el Estado Receptor;
3. Previa a la solicitud formal de traslado, el Estado Trasladante o el Receptor podrán, pedir los documentos o declaración a que se refieren los numerales 1. y 2. del presente Artículo.

ARTICULO OCTAVO

CRITERIOS PARA LA DECISION

Las decisiones de cada Estado para aceptar o denegar el traslado serán soberanas y podrán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. La decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adoptará caso por caso;
2. El traslado de personas sentenciadas se realizará de manera gradual;
3. Razones humanitarias como estado de salud del condenado, edad y su situación familiar particular;
4. La disposición de la persona condenada a colaborar con la justicia del Estado Receptor;
5. Circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos;
6. Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada teniendo en cuenta entre otras la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión;

ARTICULO NOVENO

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

1. El condenado a quien pueda aplicarse este procedimiento deberá ser informado del tenor del presente Tratado, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de él.
2. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del procedimiento aquí estipulado, dicho Estado deberá informar de ello, a través de la Autoridad Central competente, a la Autoridad Central del Estado Receptor. Dicha información deberá comprender:
 - a. El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;
 - b. De ser procedente, la dirección domiciliaria de la persona a ser trasladada;
 - c. Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - d. La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.
3. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Trasladante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una solicitud de traslado.

ARTICULO DECIMO

ENTREGA DEL CONDENADO Y CARGAS ECONOMICAS

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

La definición del lugar de entrega deberá ser convenida caso por caso.

2. El Estado Trasladante se hará cargo de los gastos del traslado de la persona condenada hasta el momento de su entrega a las Autoridades competentes del Estado Receptor.
3. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

INTERPRETACION

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.
2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas directamente, y de común acuerdo por las autoridades centrales definidas en el Artículo cuarto, numeral 5 del presente Tratado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

VIGENCIA Y TERMINACION

1. El presente Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que Las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.
2. Cualquiera de los Estados Partes, podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas en la fecha de denuncia del presente Tratado seguirán su trámite sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en la Ciudad de Medellín, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 1994 en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)
JOSE RAUL MULINO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

(Fdo.)
NOEMI SANIN DE RUBIO
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES

Artículo 2. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL,
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19

(De 10 de agosto de 1994)

"Por la cual se aprueba el ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA, firmado en Cartagena de Indias el 9 de julio de 1993".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA, que a la letra dice:

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República de Colombia, en lo sucesivo denominados "Las Partes", considerando:

Que el Tratado de Montevideo de 1980, del cual la República de Colombia es signataria, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina.

Que existe la voluntad común de acelerar la integración latinoamericana como medio para mejorar la competitividad internacional de las economías de la región y para facilitar el desarrollo integral de las sociedades de los dos países.

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales y asegurar condiciones de libertad y equilibrio en el comercio mutuo con el objetivo de establecer progresivamente un espacio económico latinoamericano.

Que es conveniente dotar a las relaciones comerciales bilaterales de mecanismos flexibles pero estables, que fortalezcan la activa participación de los empresarios en las materias definidas en el presente Acuerdo.

CONVIENEN

en celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de tipo comercial, con base en lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1980.

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

ARTICULO 10. El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a. Facilitar, expandir, diversificar y promover tanto el comercio entre las Partes, como todas las operaciones asociadas al mismo.
- b. Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior se asienten sobre bases armónicas y

equilibradas, con acciones que promuevan la expansión y el equilibrio dinámico del intercambio.

- c. Fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Colombia y Panamá.

CAPITULO II

REFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

- ARTICULO 29. El presente Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias, con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.
- ARTICULO 39. Las preferencias arancelarias que se otorgan en base a este Acuerdo consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación establecidos para terceros, países, distintos de aquellos que puedan derivarse de la participación en acuerdos de integración.
- ARTICULO 49. En los Anexos II y III que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias y demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia del presente Acuerdo.
- ACUERDO 59. Las Partes se comprometen a mantener las Preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados en los Anexos II y III del presente Acuerdo.
- ACUERDO 69. Los productos incluidos en los Anexos II y III disfrutarán, a partir de 90 días de la entrada en vigencia del Acuerdo, de la eliminación total de las restricciones no arancelarias, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980. Además en notas complementarias que deberán incorporarse al presente Acuerdo, 60 días

después de la vigencia de las preferencias arancelarias, se identificarán las restricciones existentes, con el fin de que el Consejo de Administración previsto en el Artículo 35 del presente Acuerdo, proponga las medidas necesarias que permitan ejecutar el desmantelamiento de estas medidas y a no introducir nuevas restricciones a las importaciones originarias de la otra Parte.

ARTICULO 79. La Parte que se considere afectada por la reducción del margen de preferencia debido a la modificación de los gravámenes nacionales vigentes para terceros países, podrá convocar al Consejo de Administración de que trata el Artículo 35 del presente Acuerdo, con el fin de iniciar las consultas tendientes a la solución del caso.

ARTICULO 89. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

ARTICULO 99. Las Partes podrán en cualquier momento, modificar las listas de productos de los anexos II y III y las preferencias otorgadas, y procederán a evaluar el contenido global resultante para asegurar el equilibrio del Acuerdo, teniendo en cuenta las preferencias efectivas vigentes en ambas Partes.

ARTICULO 109. Los productos originarios y procedentes de una de las Partes que sean depositadas en Zonas Francas situadas en el territorio de la otra Parte, gozarán de los beneficios que se derivan del presente Acuerdo, cuando la internación al territorio Aduanero del país importador sea definitiva.

ARTICULO 119. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de

efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetarios, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

ARTICULO 129. Se entenderá por "restricciones", toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO III NORMAS DE ORIGEN

ARTICULO 139. Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del presente Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellos y no genere obstáculos al mismo.

ARTICULO 149. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Reglamento contenido en el Anexo I del presente Acuerdo.

ARTICULO 159. Las normas de origen se establecerán preferentemente a partir del principio general de cambio en la clasificación arancelaria, siempre que éste implique un proceso de transformación sustancial, sin perjuicio de establecer requisitos específicos por producto.

ARTICULO 169. El régimen de origen incluirá el concepto de origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.

ARTICULO 179. Las normas de origen se adecuarán a los cambios tanto tecnológicos como de la estructura productiva para lo cual se establecerá un mecanismo de revisión conforme a lo dispuesto en el Reglamento contenido en el Anexo I.

CAPITULO IV
CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 189. Al amparo del presente Acuerdo, las Partes podrán aplicar salvaguardias cuando se realicen importaciones en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen perjuicio grave a la producción nacional de mercancías similares o directamente competitivas.

ARTICULO 190. En desarrollo del Artículo anterior la Parte que aplique una salvaguardia a un bien o grupo de bienes solo podrá aplicar medidas arancelarias con carácter no discriminatorio y temporal. Dichas medidas tendrán hasta un año de duración, prorrogable por un nuevo periodo igual y consecutivo, si persisten las causas que las motivaron y consistirán en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.

ARTICULO 209. La Parte que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia a las que se refiere el artículo anterior, solicitará la convocatoria del Consejo de Administración que establece el presente Acuerdo, con el fin de comunicar y consultar su adopción. Tal adopción no requiere consenso.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan providencia inmediata, la Parte afectada podrá, con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de perjuicio grave o el perjuicio grave a la producción nacional, invocar con carácter provisional y de emergencia, medidas de salvaguardia que permitan el restablecimiento

del arancel hasta el nivel fijado a terceros países. La Parte que aplique la medida deberá comunicar su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a la otra Parte a través del Consejo de Administración, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas para su pronunciamiento.

ARTICULO 219. Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo en la aplicación del mismo, sujetos al requisito de que esa Parte excluirá de ella a las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de una manera significativa al perjuicio grave en el mercado de la Parte afectada.

CAPITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 220. En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping" u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna.

A tal efecto, las Partes podrán imponer derechos "antidumping" y compensatorios, según lo prevea su respectiva legislación nacional, previa prueba positiva del perjuicio causado a la producción nacional, de la amenaza de perjuicio a dicha producción o de retraso sensible al inicio de la misma. En todo caso la Parte que adelante investigaciones por "dumping" o subsidios deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte y a los productores involucrados, con el fin de dar a conocer los hechos.

Los derechos aquí implicados no excederán, en ningún caso, el margen de "dumping" o el monto de subvención, según corresponda y se limitarán en lo posible, a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso a la producción.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, tomando como referencia lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y los Códigos "Antidumping" y de Subsidios de dicho Acuerdo.

El presente capítulo podría ser reformulado para tener en cuenta la no aplicación de subvenciones a las exportaciones en el comercio recíproco.

CAPITULO VI COOPERACION COMERCIAL

ARTICULO 239. Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

ARTICULO 240. A los efectos previstos en el artículo anterior, las Partes podrán definir actividades que faciliten la promoción recíproca de entidades públicas y privadas de ambas Partes, de los productos de su interés, comprendidos en el programa de intercambio comercial del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

TRANSPORTE

- ARTICULO 259. Las Partes propiciarán, dentro del marco de los Acuerdos Bilaterales en materia de transporte aéreo vigentes, una mayor y más profunda cooperación de forma tal que garantice un eficiente servicio entre los respectivos territorios.
- ARTICULO 260. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos necesarios para facilitar y desarrollar los servicios de transporte marítimo bilaterales requeridos a fin de hacer efectivo un mayor intercambio comercial entre ambas Partes.
- ARTICULOS 279. Las Partes realizarán los esfuerzos necesarios para implementar y desarrollar un programa de cooperación y asistencia técnica en materia de transporte, así como para el desarrollo de la infraestructura que propicie el uso efectivo en la frecuencia, rutas y tarifas que se deriven del comercio entre las dos Partes.

CAPITULO VIII

BANCA Y FINANZAS

- ARTICULO 289. Las Partes propiciarán, en materia financiera, una mayor y más profunda cooperación, de forma tal que se facilite la prestación de un eficiente servicio entre los respectivos territorios.
- ARTICULO 299. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos necesarios para facilitar y desarrollar los servicios financieros, con el fin de hacer efectivo un mayor intercambio comercial entre ambas Partes. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones propias del régimen legal de cada país,

particularmente las que se refieren a las condiciones para el ejercicio de la actividad financiera y las normas de regulación prudencial.

CAPITULO IX

NORMALIZACION TECNICA

ARTICULO 309. Las Partes suscribirán Acuerdos y Protocolos específicos destinados a fortalecer la capacidad técnica y administrativa del comercio recíproco para evitar que la aplicación de las normas y reglamentos técnicos, requisitos de calidad, sanitarios, fitosanitarios y zoonosanitarios se conviertan en obstáculos al intercambio.

CAPITULO X

COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO

ARTICULO 319. El Consejo de Administración, que establece el Artículo 35 definirá durante el primer año de vigencia de este Acuerdo, el ámbito y los términos que regularán las compras gubernamentales entre las Partes. Para tal efecto, tomará en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) para que las Partes gocen de un acceso abierto, transparente, equitativo y competitivo tratándose de compras del sector público.

CAPITULO XI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 329. Las controversias que puedan surgir en la ejecución del presente acuerdo serán resueltas mediante consultas directas entre las entidades coordinadoras de las Partes.

En caso de no lograrse una solución en el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la controversia, el que será prorrogable por

mutuo acuerdo, las Partes las someterán a la consideración del Consejo previsto en el Artículo 35, el cual luego de evaluar la situación, formulará, en el lapso de sesenta (60) días, las recomendaciones pertinentes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Consejo podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con su asesoramiento técnico.

Así mismo, el Consejo aprobará un régimen definitivo de solución de controversias dentro de los seis (6) meses siguientes a su instalación, tomando como referencia las normas internacionales en esta materia.

CAPITULO XII

COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES

ARTICULO 339. La aplicación del presente Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Colombia en el Acuerdo de Cartagena y por parte de Panamá en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial suscritos con los Países Centroamericanos, con México y con la República Dominicana.

CAPITULO XIII

EVALUACION DE ACUERDO

ARTICULO 349. El Consejo evaluará periódicamente, a pedido de alguna de las Partes, las disposiciones y preferencias otorgadas en el mismo con el propósito de lograr un avance armónico y de equilibrado en los temas de integración y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

CAPITULO XIV

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 359. Para la administración y desarrollo del presente Acuerdo, las Partes convienen en crear un Consejo de Administración, denominado el Consejo, que estará integrado por representantes de los sectores públicos y privados designados por los respectivos Gobiernos.

Por parte de la República de Panamá, estará coordinado por el Ministerio de Comercio e Industria, a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior y por parte de la República de Colombia, estará coordinado por el Ministerio de Comercio Exterior.

Este Consejo podrá constituir los grupos de trabajo que estime convenientes para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 369. El Consejo deberá quedar constituido en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El mismo dictará su propio reglamento interno.

ARTICULO 379. Las Partes destacan la importancia de una activa participación del sector privado. Para estos efectos, el Consejo determinará formas operativas que permitan materializar tal propósito.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 389. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales internos. Tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por iguales períodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración del período respectivo, su intención de no prorrogarlo.

ARTICULO 399. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo comunicando su decisión a la otra Parte. En tal caso la denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de la notificación, la cual será comunicada por el Gobierno de Colombia a la Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

El tratamiento otorgado a los productos negociados durante la vigencia de este Acuerdo continuará en vigor por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expiración del Acuerdo, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

ARTICULO 400. El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre las Partes y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderán también como Parte al adherente admitido.

ARTICULO 410. El Gobierno de Colombia depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI de conformidad a las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

EN FE DE LO CUAL los respectivos representantes de los Gobiernos, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Cartagena de Indias a los 9 días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) en dos originales en idioma español.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

ROBERTO ALFARO
Ministro de Comercio e
Industrias

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Comercio
Exterior
Ad referendum

ANEXO I

REGLAMENTO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1: La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 2: Las normas de origen de este Reglamento se basan en el principio general de cambio en la clasificación arancelaria, para lo cual se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y subpartidas así como las reglas generales de interpretación.
Párrafo: Para efecto de la aplicación de este Artículo, la República de Panamá utilizará la Nomenclatura Arancelaria vigente, hasta tanto adopte el Sistema Armonizado.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DEL ORIGEN

ARTICULO 3: Se consideran originarios de las Partes:

- a) Las materias o productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la casa y los de la pesca) extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusiva;
- b) Las materias o productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos con

bandera nacional legalmente registrados o arrendados por empresas establecidas en sus territorios.

- c) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia.
- d) Las mercancías elaboradas en las Partes a partir, exclusivamente, de materias o productos originarios.
- e) Las mercancías que incorporen materias o productos de terceros países producidas en el territorio de las Partes, que cumplan según lo establecido en el presente Reglamento con:
 - i) un cambio de clasificación arancelarias dado como criterio general con un cambio de partida arancelaria;
 - ii) un porcentaje de contenido regional del 40 por ciento; o
 - iii) un requisito específico de origen, a nivel de producto, fijado por el Consejo de Administración establecido en el Artículo 35 del presente Acuerdo.

El porcentaje de contenido regional se aplicará para aquellos productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen que resulten de un proceso de ensamble o montaje, ó para aquellos productos que no sufran un cambio de clasificación arancelaria debido a que la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, o la subpartida arancelaria sea

la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales del presente Reglamento.

ARTICULO 4: Para calcular el porcentaje de contenido regional de una mercancía se restará al valor de transacción de ésta cuando es exportada, el valor de las materias o productos no originarios utilizados o consumidos en la elaboración o producción de la mercancía exportada y se dividirá esa diferencia entre el valor de transacción de la mercancía exportada.

$$CR = [VT - VNN/VT] * 100$$

donde:

CR = Contenido regional

VT = Valor de transacción de las mercancías

VNN = Valor de transacción de las materias o productos no originarios

La determinación del valor de transacción de las mercancías y el valor de transacción de las materias o productos no originarios se hará conforme a lo dispuesto en el Código de Valoración Aduanera del GATT. Mientras Colombia y Panamá adoptan este Código la valoración será de la siguiente manera:

El valor de transacción de las mercancías será en valor FOB de exportación; y el valor de transacción de las mercancías o productos no originarios, en valor de CIF puerto de destino ó CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países.

ARTICULO 5: Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

Materias o Productos, a las materias primas, los productos intermedios y las partes utilizadas en la producción de las mercancías.

Producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblaje de un bien.

ARTICULO 6: para efectos de la determinación de origen se considerarán como originarios del territorio de una Parte, las mercancías elaboradas a partir de materias o productos originarios de la otra Parte, siempre que dichas materias o productos cumplan con la norma de origen establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 7: No conferirán origen los siguientes procesos haya o no cambio de clasificación arancelaria.

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante el transporte o almacenamiento, tales como la creación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b) Operaciones como el simple despolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado;
- c) La formación de juegos de productos;
- d) El embalaje, envase o reenvase;
- e) La reunión o división de bultos;
- f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
- g) La mezcla de productos, en tanto las características de los productos que han sido mezclados;
- h) La simple reunión, montaje o ensamble de partes de productos para constituir un producto completo;

- i) El simple sacrificio de animales;
- j) La simple dilución en agua u otras sustancias que no alteren las características esenciales de la mercancía;
- k) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

ARTICULO 8: Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas o requerimientos de transporte.
 - ii) no estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante un transporte y depósito y ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

CAPITULO III

DE LA DECLARACION Y CERTIFICACION DE ORIGEN

ARTICULO 9: Para que las mercancías objeto del intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados en este Acuerdo, el exportador ya sea el productor final del bien o

una persona natural o jurídica dedicada a la comercialización del mismo, de la Parte, deberá acompañar a los documentos de exportación, el Certificado de Origen acordado por las Partes antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo, que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

El Certificado de Origen constará de una declaración expedida por el exportador de la mercancía, certificado en todos los casos por una entidad oficial, habilitada por cada Parte. Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación, tendrán un plazo de validez de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 10: Cada parte dispondrá que un exportador o un productor que llene y firme un certificado de origen, conserve por un período mínimo de años establecido por la legislación interna de cada Parte contados a partir de la fecha de la firma del certificado, todos los registros y documentos relativos al origen del bien.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DEL ORIGEN

ARTICULO 11: El control de autenticidad de los certificados de origen podrá iniciarse a partir de declaración de parte, denuncia u oficio. Cuando exista dudas en cuanto a la autenticidad o veracidad de la certificación, o en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen. La autoridad competente del país importador podrá solicitar a la autoridad competente del país exportador la información necesaria, con la finalidad de aclarar el caso.

La autoridad competente del país exportador deberá suministrar dicha información dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 12: En caso de duda acerca de la autenticidad de la certificación o en cuanto al cumplimiento de las normas de origen, las autoridades aduaneras no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, sin perjuicio de las verificaciones a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

Estas garantías serán liberadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción de la información solicitada a la autoridad competente del país exportador, siempre que la misma sea satisfactoria.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA LA CERTIFICACION Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 13: La entidad oficial habilitada por cada Parte para efectos de la certificación tendrá también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas por el productor o exportador. Para este propósito entre otras acciones, podrán efectuarse las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias.
- b) Proporcionar a las Partes y al Consejo de Administración la información y cooperación relativas a las materias de que trata el presente Reglamento.
- c) Comunicar a las demás Partes y al Consejo de Administración la relación actualizada de los funcionarios autorizados para expedir los Certificados de Origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil.

Las modificaciones a dicha relación, regirán dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva comunicación.

ARTICULO 14: El Consejo de Administración revisará las normas de origen por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las Partes, pudiendo

modificar por resolución el presente Reglamento, así como establecer requisitos específicos de origen para los productos objeto del Acuerdo.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 15: Cada Parte enviará a la otra Parte y al Consejo de Administración a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las nóminas, firmas y sellos de las autoridades oficiales habilitadas para expedir la certificación del origen.

ARTICULO 16: Los certificados de origen expedidos con anterioridad a la fecha de aplicación de ese Reglamento, tendrán validez por un periodo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su expedición.

ANEXO II

PRODUCTOS DE COLOMBIA QUE PANAMA DESGRAVARA
EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

POSICION PANAMA	POSICION COLOMBIA	DESCRIPCION PRODUCTO	PREFERENCIA
60050400	6112310000	TRAJES DE BANO, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTETICAS, PARA HOMBRE O NIÑO.	55%
60050400	6112410000	TRAJES DE BANO, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTETICAS, PARA MUJER O NIÑA.	55%
64050200 64058099	6406200000	SUELAS Y TACONES DE CAUCHO O DE PLASTICO.	55%
82030199 82038099	8203100000	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.	55%
85030100	8506112000	PILAS SECAS >= 1.5 VOLTIOS, DE DIOXIDO DE MANGANESO, VOLUMEN EXTERIOR <=300 CM3.	65%
85060200	8509401000	LICUADORAS DE USO DOMESTICO.	65%
85120400	8516400000	PLANCHAS ELECTRICAS, DE USO DOMESTICO.	65%
85190100	8535100000	EXCLUSIVAMENTE, FUSIBLES PARA TENSION >1000 VOLTIOS.	55%
85250000	8546200000	AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA.	65%
98010000	9606220000	BOTONES DE METALES COMUNES, SIN FORRAR CON MATERIAS TEXTILES.	65%

ANEXO III

PRODUCTOS DE PANAMA QUE COLOMBIA DESGRAVARA EN EL MARCO
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

POSICION COLOMBIA	POSICION PANAMA	DESCRIPCION PRODUCTO	PREFERENCIA
2208909000	22090299	BEBIDAS ALCOHOLICAS COMPUESTAS DE RON Y COLA EN ENVASES DE ALUMINIO (CUBA-LIBRE)	80%
2301201000	23010102	HARINA DE PESCADO	50%
3808901000	38110101	RATICIDAS PARA LA VENTA AL POR MENOR DE USO DOMESTICO.	70%
3926909090	39070299	ESPONJA DE FIBRAS PLASTICAS PARA FREGAR.	80%
4417009000	44250201	PALOS PARA TRAPEADOR CON HERRAJE DE METAL O DE PLASTICO.	70%
6601910000	66010100 66010200	PARAGUAS Y/O SOMBRILLAS DE TODO TIPO DE MATERIAL (ALGODON, NYLON O CUALQUIER TIPO DE FIBRA SINTETICA).	80%
6601990000	66010200	PARAGUAS Y/O SOMBRILLAS DE TODO TIO DE MATERIAL (ALGODON, NYLON O CUALQUIER TIPO DE FIBRA SINTETICA).	80%
7326900090	73400399	CAJAS MORTUORIAS DE HIERRO O ACERO.	70%
7612909000	76100202	ENVASES DE ALUMINIO PARA BEBIDAS GASEOSAS, CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS.	55%
8707909010	87050199	CARROCERIAS PARA MERCANCIAS SECAS REFRIGERADAS SIN O CON AISLAMIENTO SIN O CON UNIDAD DE REFRIGERACION.	75%
8707909020	87050199	CARROCERIAS PARA MERCANCIAS SECAS REFRIGERADAS, SIN O CON AISLAMIENTO SIN O CON UNIDAD DE REFRIGERACION.	75%
8707909090	87050199	CARROCERIAS PARA MERCANCIAS SECAS REFRIGERADAS SIN O CON AISLAMIENTO SIN O CON UNIDAD DE REFRIGERACION.	75%

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL,
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO 349
(De 16 de agosto de 1994)

Por el cual se ordena la expropiación de las Máquinas
Tragamonedas, sus repuestos y herramientas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que según el artículo 292 de la Constitución Nacional corresponde al Estado la explotación de los juegos de suerte y azar, y todas las actividades que originen apuestas.

Que el artículo 1045 del Código Fiscal dispone que el Estado, a través de la Junta Control de Juegos, asume la explotación de los juegos de suerte y azar, y de las actividades que originan apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.

Que el Gobierno Nacional a través de la Junta de Control de Juegos, llevó acabo la Licitación Pública No. 1-94 de los Casinos Nacionales por la cual solicita en arriendo Máquinas Tragamonedas y de Video para los Casinos Nacionales.

Que hasta la fecha la Junta de Control de Juegos no ha emitido la Resolución de adjudicación definitiva para el contrato de arriendo de las Máquinas Tragamonedas y de Video de los Casinos Nacionales.

Que desde el inicio del trámite de licitación de las Máquinas Tragamonedas y de Video para los Casinos Nacionales se ha recurrido a toda clase de afirmaciones, supuestos e infundios por parte de licitantes y de grupos interesados, con fines preconcebidos, que aunque carentes de veracidad han logrado crear un manto de confusión sobre la transparencia de dicha licitación.

Que el Gobierno Nacional, desde los inicios de su gestión, ha tratado de regularizar las operaciones de la concesión de las Máquinas de Tragamonedas y de los Videos de los Casinos Nacionales. Desafortunadamente todos los esfuerzos del Gobierno Nacional han resultado infructuosos ante la calidad de ciertas personas que han intervenido en los procesos de licitación; todo lo cual ha llevado al Organó Ejecutivo a la conclusión de que la única manera de regularizar las operaciones de las Máquinas Tragamonedas y de Videos de los Casinos Nacionales, es dándoles estricto cumplimiento al artículo 292 de la Constitución Nacional y que, en efecto, el Estado, por medio de los Casinos Nacionales, efectue la operación directa de los mismos.

Que se hace necesario que el Estado adopte medidas tendientes a asegurar la continuación de la prestación del servicio de Máquinas Tragamonedas en los Casinos Nacionales, lo cual redundará en beneficio del Tesoro Nacional y en el interés social y fiscal.

Que es de mayor beneficio para el Estado y el Tesoro Nacional, que se brinde, a través de los Casinos Nacionales, los juegos de Máquinas Tragamonedas de una manera directa, sin contratista o intermediarios.

Que es deber del Organismo Ejecutivo velar por los mejores intereses del Estado.

Que la continuidad de la prestación del servicio de Máquinas Tragamonedas en los Casinos Nacionales es de interés social urgente.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: La expropiación y utilización a favor de los Casinos Nacionales, por motivo de interés social urgente definido en el artículo 47 de la Constitución Nacional, de las Máquinas Tragamonedas, sus repuestos y herramientas de reparación que se encuentran en los Casinos Nacionales y que han sido suministradas por la empresa Corporación Bizarro (Ex-Juliano Internacional).

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gerente de los Casinos Nacionales para que tome posesión inmediata de las Máquinas Tragamonedas, sus repuestos y herramientas en atención a la expropiación decretada.

ARTICULO TERCERO: Encomendar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a que imparta las instrucciones necesarias a los representantes del Estado, a fin de que se inicien los trámites requeridos, ante los Tribunales de Justicia para que se determine el precio de expropiación de dichas Máquinas Tragamonedas y se cancele de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.,

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

VICTOR NELSON JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

CONCURSO DE PRECIOS

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS
Nº 1055-94

SUMINISTRO, TRANSPORTE,

irán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de

ENTREGA Y DESCARGA EN
EL SITIO DE EQUIPOS DE
TERMOGRAFIA

AVISO

Desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., del día 5 de 1990, el Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.1.3.-0.01.06.309 y 2.78.1.3.-0.01.06.649, debidamente verificada por la Contraloría General de la República. Los proponentes podrán

septiembre de 1994 se recibirán propuestas en las Oficinas de la Gerencia Nacional de Suministros, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Pol, para el suministro, transporte, entrega y descarga en el sitio de equipos de termografía. Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritos en el formulario oficialmente

res 26 y 27 Este, Edificio Pol, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), que deberán ser cancelados en la caja del IRHE en el Edificio Hatillo, reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos

preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este pliego de cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán los documentos. Las copias adicionales de cualquier documento incluida en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA REEMBOLSADO.

Dr. ELICER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO

Por este medio se avisa a toda el público en general que la sociedad anónima **OPERADORA DE ESTACIONES, S. A. (OPESA)** propietaria del establecimiento comercial **"ESTACION SHELL DE SAN MIGUELITO"** amparada con la licencia comercial T00131 con registro 45150 inscrita en el Tomo 251, folio 445, Asiento Nº 1 del Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, vendida a la sociedad **SERVICENTRO CUELLAR, S. A.** mediante Escritura Pública Nº 5678 de 15 de julio de 1994.

La publicación de este aviso tiene como propósito dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.

U-319 284-19
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio por este medio avisa al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de abril de 1994, he vendido el establecimiento comercial denominado **DIVI, S. A.**, de propiedad de la sociedad del mismo nombre y de la cual estoy legalmente autorizada para este acto mediante Acta que se inserta al final de este contrato y que se encuentra ubicada en el negocio en la Vía Interamericana, Vista Alegre, casa No. 7 A, de esta ciudad, a la señora **WEN TIAN YI**.

Panamá, 14 de abril de 1994.

DIVI, S. A.
DINA VAS-H PONTE DE CHAN
Presidente y
Representante legal
Cédula No. 4-123-514
U-0165193

Segunda publicación

AVISO

Quien suscribe, **EMILIO BENJAMIN ESPINO DIAZ**, cédula 7AV-33-617, de conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncia al público que mediante documento privado notariado de 20 de abril de 1993 compré el negocio denominado **BRISAS DEL BARNIZAL**, ubicado en Valiente, distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a señor **JOSE GIL GONZALEZ DOMINGUEZ**, cédula 7-65-21, el cual era amparado con licencia Comercial T008-#18240.

Las Tablas, 16 de agosto de 1994.

EMILIO BENJAMIN ESPINO DIAZ
U-010 74 34
Segunda publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a

lo establecido en el Art. # 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que por escritura pública el establecimiento comercial denominado **FARMACIA REX** ubicada en José Agustín Arango, Plaza Carón, a Sr. (a) Sociedad Yeo y Wang, S. A. vendió el establecimiento **FARMACIA REX** a la Sr. Shao Man Wong, de fecha con cédula N-17-260 con la escritura de compra y venta # 5102 de 20 de junio de 1994.

Notario Público de Chufo U-010 74 46
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. # 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que por escritura pública el establecimiento comercial denominado **ALMACEN KING** ubicada en Calle 15 y B

Chorrillo, a Sr. (a) Yen Tim Lee Ch. vendió el establecimiento **ALMACEN KING** a Sr. Wong Ye Fen con cédula N-18-289 con la escritura de compra y venta # 6293 de 28 de julio de 1994.

Notario Público de Chufo U-010 74 46

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4736 de 6 de julio de 1994, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá se disolvió la sociedad anónima denominada **WAILEA, S. A.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público Sección de Microbiología (Mercado) Folia 032947 T0042863 Imagen 0038 pasada el 11 de julio de 1994.

321 038-31
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionaria Instructora en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **MICHEL HERBEIN**, inscrita con el No. 062355 en clase 25, iniciada por la sociedad **MONTRES MICHEL HERBEIN, S. A.**, a través de sus apoderados, es decir la firma forense **JOAZA GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**. Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el fin.

EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad **I.R. INVESTMENT CORP.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días corridos a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

oposición No. 2892, contra la solicitud de registro de la marca **MICHEL HERBEIN**, inscrita con el No. 062355 en clase 25, iniciada por la sociedad **MONTRES MICHEL HERBEIN, S. A.**, a través de sus apoderados, es decir la firma forense **JOAZA GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**. Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el fin.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de agosto de 1994, y a los dos (2) días siguientes se le dará traslado de parte interesada

para su publicación.

LODA URANA TSOROTAS A
Funcionaria Instructora
ESTHER MA LOPEZ S
Secretaría Asesoría
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 5 de agosto de 1994.
Director
U-320 747 34
Segunda publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionaria Instructora, en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de la sociedad **"RETIDERM"**, a solicitud de parte interesada en uso de sus facultades legales, por medio de pre-

sente Edicto

EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad **ACROMAX DOMINICANA, S. A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días corridos a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2347, contra la solicitud de registro N-057650, clase 5, correspondiente a la marca de fábrica **"RETIDERM"** promovida por la sociedad **LABORATOIRES DE THERAPEUTIQUE MODERNE**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el fin.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de julio de 1994, y a los dos (2) días siguientes se le dará traslado de parte interesada para su publicación.

ASCENSION BROCE
Funcionaria Instructora
NORIS DE CASTILLO
Secretaría Asesoría
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 19 de julio de 1994.
Director
U-318 995 55
Segunda publicación